



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, treinta de junio de dos mil diecisiete.-----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-1313-SPA-747 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

ANTECEDENTES

El 10 de mayo de 2017, se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, respecto a la presunta generación de emisiones sonoras producidas por el equipo de sonido del establecimiento mercantil con giro de farmacia, denominado comercialmente "Farmacias Similares" ubicado en calle 5 de febrero número 17, colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental en la Ciudad de México y es competente para conocer de los hechos denunciados, los cuales versan respecto a la presunta generación de emisiones sonoras provenientes del equipo de sonido del establecimiento denunciado.

Esta Entidad, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de su Ley Orgánica, llevó a cabo un reconocimiento de hechos el 17 de mayo de 2017, durante el cual observó la existencia de una bocina y un micrófono pertenecientes al establecimiento denunciado, sin embargo no se constató la generación de ruido por que dichos equipos no estaban encendidos ni en funcionamiento, por lo que procedió a realizar las actuaciones correspondientes para la atención del expediente citado al rubro.

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones de ruido establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada



Ley, señala que los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.

En relación a lo anterior, derivado de la comparecencia del 23 de mayo de 2017, la apoderada legal del establecimiento denunciado, manifestó su compromiso de reubicar y ajustar el volumen del equipo de sonido del establecimiento objeto de denuncia; al respecto, el artículo 5, fracción XIX de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, establece que corresponde a esta Procuraduría promover el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas, relacionadas con las materias de su competencia, así como acciones o mecanismos para que los responsables de obras o actividades que generen o puedan generar efectos adversos al ambiente y los recursos naturales, adopten voluntariamente prácticas adecuadas, para prevenir, evitar, minimizar o compensar esos efectos.

Por lo anterior, el 2º de junio del mismo año, personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo un nuevo reconocimiento de hechos en el que constató que el establecimiento denunciado había reducido el nivel sonoro generado por su equipo de sonido; no obstante lo anterior, el personal actuante observó que dicho equipo de sonido continuaba en el mismo lugar, por lo que durante el transcurso de la diligencia, el personal del establecimiento denunciado reubicó y redireccionó el equipo mencionado hacia el interior del establecimiento, lo que redujo aún más el nivel sonoro generado.

En adición a lo anterior, esta autoridad llevó a cabo un nuevo reconocimiento de hechos el 05 de junio de 2017, en el que ya no constató la generación de emisiones sonoras perceptibles en la vía pública, provenientes del establecimiento objeto de denuncia. Al respecto, personal adscrito a esta Subprocuraduría en fecha 06 de junio de 2017, marcó al número proporcionado por la persona denunciante, lo anterior a efecto de que informara si la problemática de su denuncia persistía, no obstante nadie atendió las llamadas.

Finalmente, esta autoridad a efecto de corroborar si la problemática denunciada persistía, mediante oficio PAOT-05-300/220-1488-2017 del 05 de junio de 2017, solicitó a la persona denunciante proporcionara horario y día en que percibiera con mayor frecuencia los hechos denunciados, no obstante, a la fecha de la presente no se tiene respuesta alguna.

Con base en lo antes citado, una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa respectiva. Por lo anterior, se da por concluida la investigación de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, que a la letra refiere:

Artículo 27.- (...) El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos siguientes: (...) III.- Cuando se han realizado las actuaciones previstas por esta ley y su Reglamento, para la atención de la denuncia (...)



RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- En el reconocimiento de hechos el 17 de mayo de 2017, se constató la presencia de una bocina y un micrófono pertenecientes al establecimiento mercantil con giro de farmacia, denominado comercialmente "Farmacias Similares" ubicado en calle 5 de febrero número 17, colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc.
- Derivado de la comparecencia del 23 de mayo de 2017, el establecimiento denunciado reubicó y disminuyó el nivel sonoro generado por su equipo de sonido, por lo que en los reconocimientos de hechos de fecha 02 y 05 de junio de 2017, el personal actuante ya no constató la generación de emisiones sonoras que pudieran contravenir la normatividad ambiental.
- Mediante llamada telefónica del 06 de junio de 2017, y oficio PAOT-05-300/220-1488-2017 del 05 de junio de 2017, esta autoridad intentó contactar con la persona denunciante a efecto de que informara si la problemática denunciada persistía, no obstante a la fecha de la presente no se tiene respuesta alguna.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

-----RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante-----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

C.c.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar. Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su conocimiento.
ELM/KCH/AJC